

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MERCED – CALDAS

La Merced, Caldas, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ERICA PAOLA HENAO MARIN
DEMANDADO: HECTOR MARIO HENAO MARIN
RADICADO: 17388408900120230005000
Interlocutorio No. 252

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda para PROCESO REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA, en lo que respecta a las siguientes deficiencias, para que en el término de **cinco (5) días** se subsanen so pena de ser rechazada:

1. Deberá la parte actora soportarle al despacho la fecha en la cual realizó el traslado previo de la demanda al señor HECTOR MARIO HENAO MARIN, toda vez que si bien se cumple con el requisito del artículo 6° de la ley 2213 de 2012, del pantallazo anexo por la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp no es posible visualizar cuando se efectuó.
2. Acorde al acápite de pruebas se hace mención de la Escritura Pública No. 83 de marzo de 2019, sin embargo, al revisar los anexos, se encuentra incompleto dicho documento.
3. De conformidad con el inciso primero del artículo 83 del CGP, se deberá especificar el bien inmueble objeto del proceso, pues además de los linderos y folio de matrícula inmobiliaria debe indicarse su ubicación o nomenclatura.
4. Se indicará la dirección de correo electrónico de la demandante o la manifestación de no contar con este medio de notificación personal (Numeral 10 del artículo 82 del CGP).
5. En el acápite de notificaciones, si bien se hace manifestación bajo la gravedad de juramento que se desconoce la dirección de correo electrónico del demandado, es necesario se precise el lugar físico donde recibirá notificaciones, ya sea por barrio o vereda, entre otros, pues únicamente se indicó “EL CEIBO LA MERCED CALDAS”. Además de lo anterior indicará el número telefónico del demandando, el cual fue utilizado como medio de notificación personal para la remisión del traslado previo del escrito de demanda vía whatsapp.

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR EL ESTADO ELECTRONICO No. 073 EL 09/06/2023

6. En la pretensión CUARTA se hace alusión a la solicitud de cancelación y levantamiento de medida cautelar, sin embargo no se peticionó cautela alguna, razón por la cual se debe adecuar a esta circunstancia y omitir dicho pedimento.

Se exhorta a la parte actora, para que integre la demanda y subsanación en un solo escrito.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por la señora ERICA PAOLA HENAO MARIN, a través de apoderado judicial, en contra del Sr. HECTOR MARIO HENAO MARIN, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor JORGE HUMBERTO MONTOYA LADINO, para representar los intereses de la demandante y en los términos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE

NOLVIA DELGADO ALZATE
Juez

Firmado Por:
Nolvia Delgado Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893dfd2f0a8696d03c35fbc0170572be485a9b26ede92f14488609987c2a3818**

Documento generado en 08/06/2023 06:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>